

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Por Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra la Reina (Q. D. G.) se ha servido dar de baja definitiva en el Ejército á D. Marcelino Gomez Pamo, segundo Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al Batallon de Cazadores de Llerena, y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á D. Nicolás Arteaga y Alfaro, Capitan graduado Teniente del Regimiento Infanteria de la Constitucion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que los primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 19 de Setiembre de 1857.—El G. I., Manuel Angulo Ballesteros.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de Junio últi-

mo; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con espresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

El Director de la Seccion Telefónica de esta Capital con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Telégrafos, me dice en despacho de esta fecha, que desde la misma quedan abiertas para el servicio oficial las estaciones de Valencia y Castellon de la Plana, debiendo empezar en ellas el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino el dia 25 del corriente; y el internacional el dia 30.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 20 de Setiembre de 1857.—El G. I., Manuel Angulo Ballesteros.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó parti-

culares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Eebrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el dia 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo tambien á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reúnan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica conforme á lo dispuesto en el art. 20, á los puntos á que por esa Direccion se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reúnen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud ó instruccion suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser ad-

mitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo examen de entrada en el curso siguiente.

Y quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, [y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demas disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de

1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 435 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencias de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros,

á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades:

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Agosto último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones de Regulares. Reales vn. D. Juan Lerena y Man-

zanares, presbitero Benito de Obona con 5 rs. diarios por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 24 de Diciembre de 1853, y rehabilitado por la misma Junta en orden de 30 de Julio de este año Percibe su apoderado D. Narciso Monforte desde el 19 de Abril último, á que tiene derecho.

D. Domingo Olmos y Ochoa, presbitero franciscano de Sto. Domingo de la Calzada con 5 rs. diarios por clasificacion de id. de 26 de Mayo de 1855, rehabilitado por orden de la misma Junta de 31 de Julio próximo pasado. Percibe su apoderado D. Narciso Monforte por lo devengado desde 1.º de Febrero de 1856 hasta el mes actual deducidos los descuentos correspondientes. 2638.40

Retirados de Guerra

D. Juan Varela y Arce, Comandante con 440 rs. al mes por Real orden de 7 de Julio de 1857. Percibe por la paga de este mes su apoderado D. Vicente Berdona. 440

D. Roman Albo y Ramirez de Arellano, con 330 rs. al mes por Real orden de 6 de Julio de 1857, Percibe por la paga de este mes. 330

Andres Martinez y Cárdenas, Sargento 2.º con 150 rs al mes por Real orden de 31 de Mayo de 1857. Percibe por los meses desde Junio á Agosto inclusives á que tiene derecho. 450

Valeriano Maria Corcuera, Cabo 2.º con 10 rs. al mes por Real orden de 24 de Noviembre de 1848. Percibe por los meses desde Abril á Agosto inclusives á que tiene derecho. 50

14,583.40

BAJAS.

Pensiones de Regulares

D. Miguel Vivanco y Aauri, por haber sido colocado.

Retirados de guerra.

D. Cosme Gintico y Jalon, Comandante, baja por haber fallecido. D. Claudio Gelos y Marin, Teniente, id. por id.

Logroño 22 de Setiembre de 1857 —Pascual L. de Logoria.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se

espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

33,111	D. Anselmo Lamban.
33,879	Joaquin Albeijon.
33,880	Maria del Carman Angulo.
33,881	Maria Emeteria Alonso.
33,882	Justa Azofra
33,883	Josefa Arrale.
33,884	Maria Emeteria Baroja.
33,885	Maria Cruz Garcia.
33,886	Antonio Clemente.
33,887	Maria Cándida Ezquerro.
33,888	Maria Petra Ezquerro.
33,889	Maria Antonia Echarri.
33,890	Maria Antonia Fernandez.
33,891	Martin Fach.
33,892	Francisco Fernandez.
33,893	Maria Granas de Villalvo.
33,894	Petra Lopez de Garayo.
33,895	Micaela Gutierrez.
33,896	Josefa Hermida.
33,897	Julian Mariano Iniguez.
33,898	Nicolas Lopez.
33,899	Andrea Lopez de Garayo.
33,900	José Miranda.
33,901	Juana Muro.
33,902	Barbara Marin.
33,903	Maria Martinez.
33,904	Maria Vicenta Mesanza.
33,905	Raimunda Magaña.
33,906	Ruperla Segera.
33,907	Feliciana Ormilla.
33,908	Eusebio Quincozes.
33,909	Maria Manuela Rincon.
33,910	Prudencia Rueda.
33,911	Paula Saenz Cosca.
33,912	Segundo Saenz.
33,913	Juliana Ugarte.
33,914	Teresa Zarandona

Madrid 15 de Setiembre de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISARIA DE VIGILANCIA PUBLICA DE LOGRONO.

La persona á quien se hubiese estraviado una Sortija de oro de poco valor, que se encontró el año anterior en el camino entre Albelda y Rivasflecha, acuda á la Comisaria de vigilancia de esta Capital donde se le entregará dando sus señas é identificando la pertenencia. Logroño 20 de Setiembre de 1857.—Bernardo Gauya.

AVISO

D. Pedro Zubiaur, Cirujano en esta villa de Medrano, ha trasladado su residencia al pueblo de Ventosa, el que vive en compania de su hijo político D. Santiago Armentia, Cirujano titular de la misma; los sujetos que padezcan enfermedades sifilíticas, escrofulosas y de otra especie, que por largo tiempo se han hecho rebeldes á toda clase de medicamentos, podrán consultar con dichos facultativos para conseguir su curacion, como ya lo tienen acreditado en su larga práctica, y los muchos sujetos curados de esas enfermedades. Ventosa y Setiembre 20 de 1857.—Pedro Zubiaur.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.